



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00106-00
Demandante: Fabián Andrés Pérez Acero
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional-
Dirección de Sanidad y Otros
Acción: Incidente de Desacato en Tutela

San José de Cúcuta, 08 de febrero de 2018

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda en proveído de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual confirmó la providencia que impuso sanción por desacato a la tutela de la referencia.

Así mismo y efectos de garantizar el cumplimiento de la orden impartida ofíciase a la Dirección de Administración Judicial con el objeto adelantar el procedimiento de cobro coactivo pertinente, informándosele todos los datos del presente trámite, remitiéndosele copia de las providencias que impusieron la sanción.

Queda

De igual manera y en atención a que no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por el Honorable Consejo de Estado respecto a la compulsión de copias para ante la Procuraduría General de la Nación, por Secretaría dése cumplimiento y remítanse las respectivas copias.

Así mismo

Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Notado
No 277
08 FEB 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

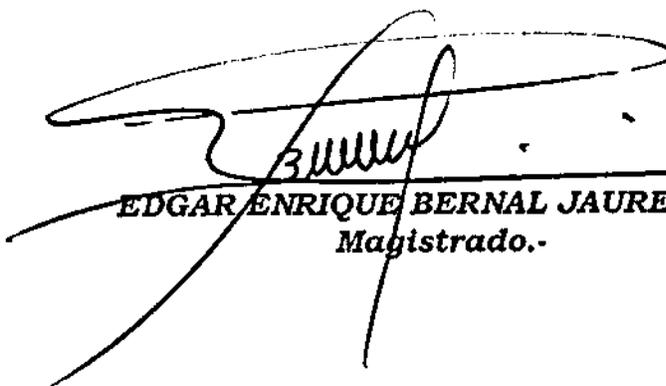
Radicado: **54001-33-40-010-2016-00216-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Ubaldo Alejandro Cantillo Asís**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educación, en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

*Despacho
Nº 22
109 FEB 2018*



05

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

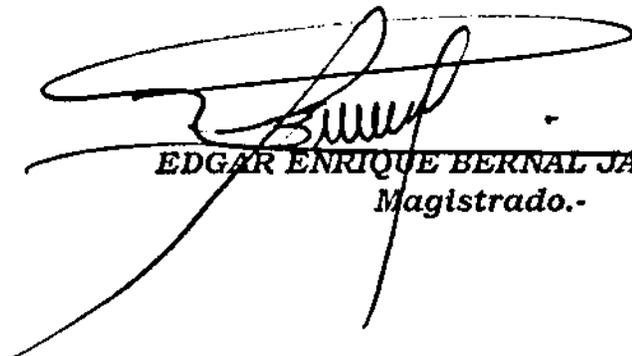
Radicado: **54001-33-40-010-2015-00045-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Jorge Epalza Portillo**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educación, en contra de la sentencia de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

Costado
Nº 22
09 FEB 2018



87

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

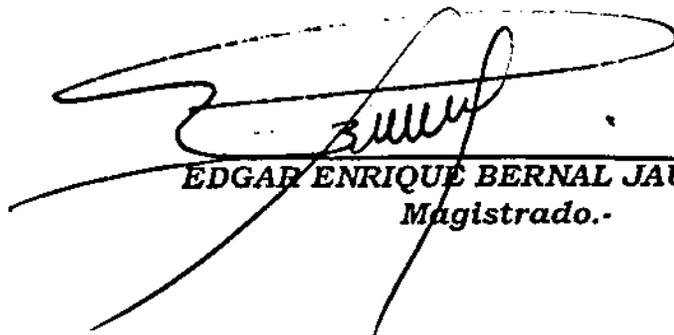
Radicado: **54001-33-40-010-2016-00485-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Yolanda Isabel Bayona Sánchez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

Revisado
Nº 22
09 FEB 2018



139

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

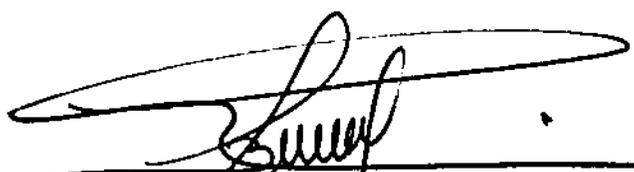
Radicado: **54001-33-33-002-2014-01936-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Luis Hemel Aguilar Zambrano**
Demandado: **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

2 x 677ab
N=22
10.9 FEB 2018



190

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

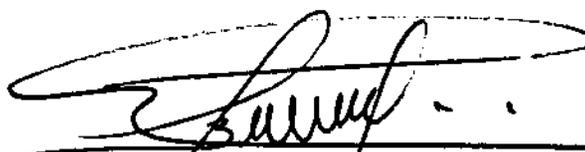
Radicado: **54001-33-40-010-2016-00004-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Clara Antonia Carvajal Cabeza**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion –Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

*D x estado
Nº 22
09 FEB 2018*



152

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

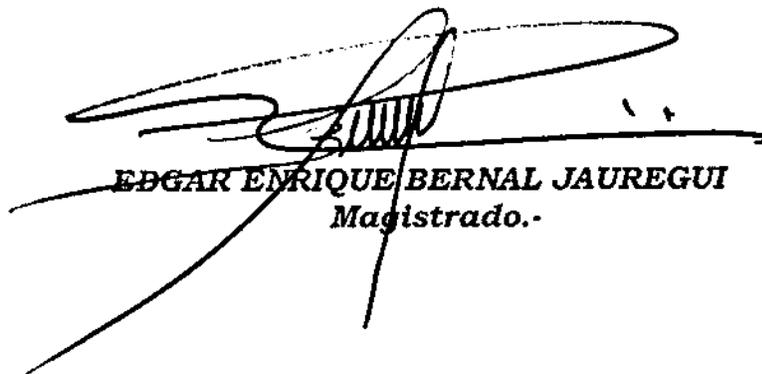
Radicado: **54001-33-40-010-2016-00334-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Nelson Gustavo Méndez Díaz**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Departamento Norte de Santander**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

*Despacho
de N.º 27
07 FEB 2018*



123

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

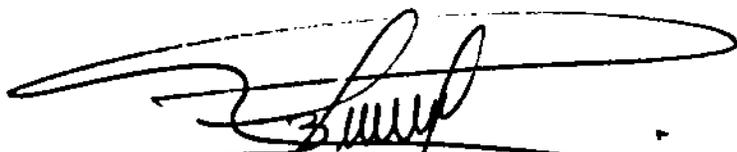
Radicado: **54001-33-40-010-2016-00896-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Sergio Martin Prato Dávila**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Tercero Interesado: **Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

De Estado
Nº 22
09 FEB 2018



219

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

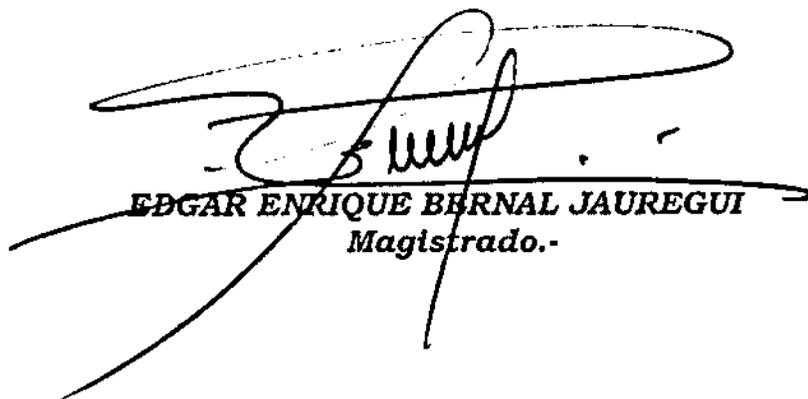
Radicado: **54001-33-33-001-2014-00768-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Astrid Zoraida Forero Martínez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Departamento Norte de Santander**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITANSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por el apoderado del Departamento Norte de Santander y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

Magistrado
Edgar Enrique Bernal Jauregui
09 FEB 2018



168

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

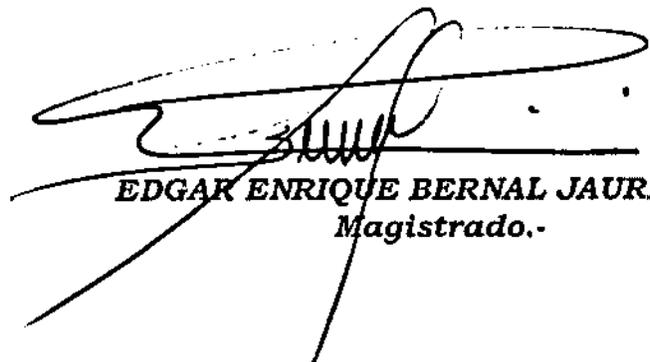
Radicado: **54001-33-33-001-2014-00825-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Beatriz Stella Montes Salcedo**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITANSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

Revisado
Nº 27
09 FEB 2018



175

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

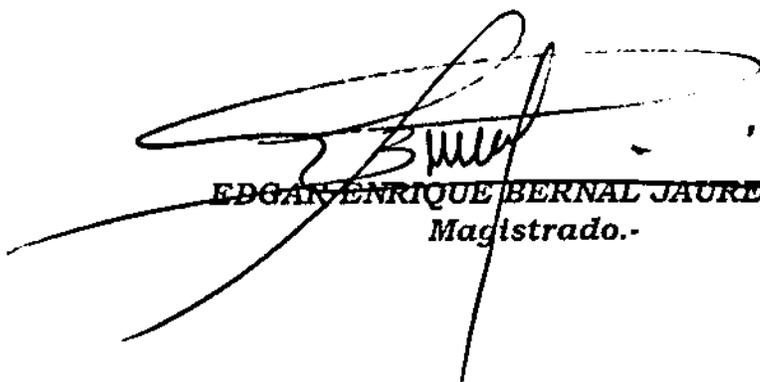
Radicado: **54001-33-33-751-2014-00034-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Sandra Liliana Picón López**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

Reparto
1627
09 FEB 2018



187

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

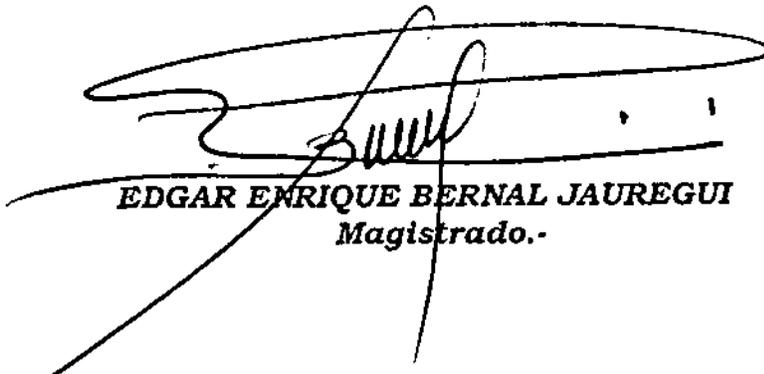
Radicado: **54001-33-33-751-2014-00003-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Fanny Cecilia Castañeda Fernandez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

*Revisado
Nº 22
09 FEB 2018*



187

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

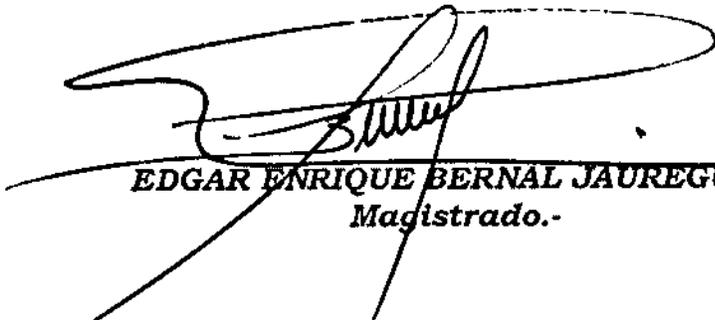
Radicado: **54001-33-33-006-2014-00738-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Claudia Patricia Sandoval Ríos**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

*De x estado
Nº 22
09 FEB 2018*



136

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

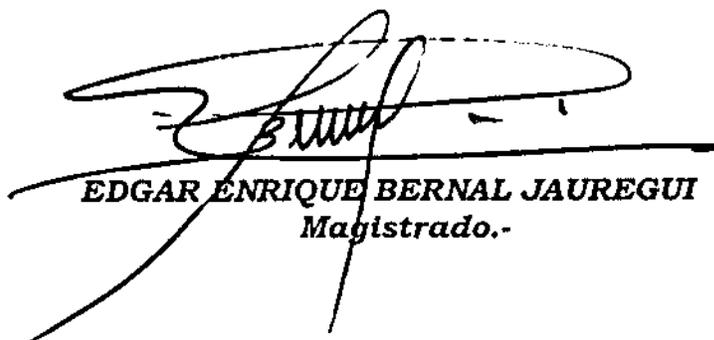
Radicado: **54001-33-33-004-2014-00848-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **María Cristina Cáceres Martínez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

Dr. Estado
Nº 22
09 FEB 2018



170

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2014-00843-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Luis Alfonso Duque Ortega**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

De xerado
Nº 22
09 FEB 2018



162

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

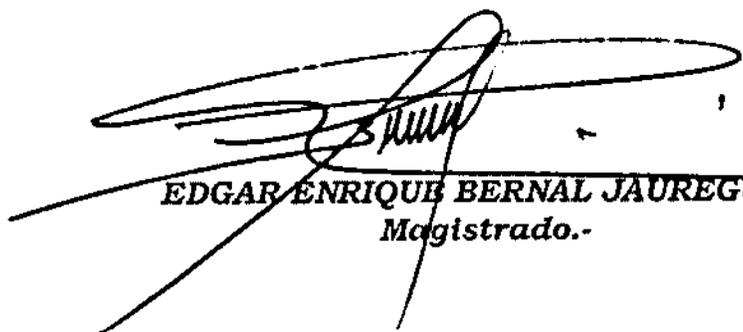
Radicado: **54001-33-33-004-2014-00672-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Carmen Leonor Rondón Espinoza**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

*Restab
Nº 22
10/9 FEB 2018*



148
14

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-751-2014-00052-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Carmen Zenaida Ramírez de Méndez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

Re estado
Nº 22
09 FEB 2018



163

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-751-2014-00015-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **William Gerardo Peñaranda Antunez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

*Reestrado
Nº 22
09 FEB 2018*



121

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

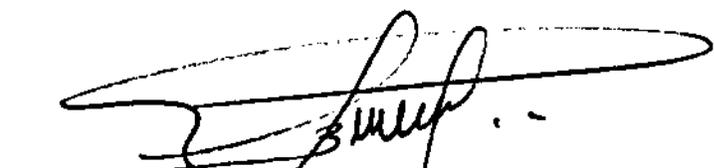
Radicado: **54001-33-40-010-2016-00833-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **José Alfredo Gomez Gomez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Vinculado: **Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

Restrado
Nº 22
09 FEB 2018



185

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-751-2014-00112-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Romelia Lugo**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

Handwritten initials and date
1322
09 FEB 2018



121

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

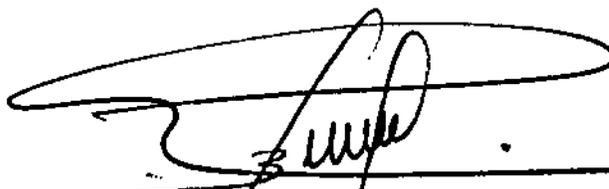
Radicado: **54001-33-40-010-2016-00943-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Alfonso Becerra Arévalo**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educación, en contra de la sentencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

Repartido
Nº 22
09 FEB 2018



198

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

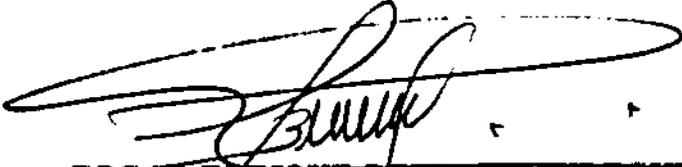
Radicado: **54001-33-33-751-2014-00005-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Alix Virginia Burgos Parada**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

Receivido
Nº 22
10/9 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00207-00
 Medio de control: Reparación directa
 Demandante: Yamal Mustafa Abdel Rahman Saleh y otra
 Demandado: Municipio de Villa del Rosario – EICVIRO

Sería del caso adelantar la audiencia de pruebas programada para el próximo nueve (9) de febrero, sino advirtiera el Despacho que se encuentran pendientes por recaudar, incorporar y controvertir el dictamen pericial a cargo de la Secretaría de Infraestructura del Departamento Norte de Santander (encontrándose aún en término para rendirlo), así como la prueba documental solicitada al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, los cuales no obran en plenario.

En atención a lo anterior se dispone aplazar la audiencia de pruebas programada para el próximo 9 de febrero y reiterar el oficio N° A-05212 de fecha 18 de octubre de 2017.

Una vez allegadas las citadas pruebas, el Despacho señalara fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado

Despacho
 N° 22
 09 FEB 2018



184

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

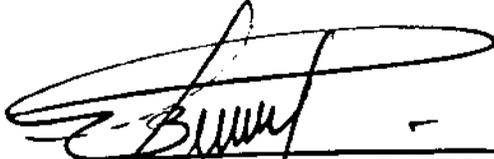
Radicado: **54001-33-33-751-2014-00049-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Clara Antonia Carvajal Cabeza**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

De X Estado
Nº 22
09 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado : 54-001-33-33-004-2015-00467-01
Demandante : REMIGIA CIELO CABRALES NAVARRO
Demandado : NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 188), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

De x Estado
Nº 22
19 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01872-01
Demandante : HERNANDO JAIMES GALVIS
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 149), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Visto e in

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, surtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Handwritten signature
AG. N° 22
09 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado : 54-001-33-33-002-2014-001877-01
Demandante : MOISES CALDERON BARRERA
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 140), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

AG

De traslado
15 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado : 54-001-33-33-004-2015-00430-01
Demandante : DORA MARIA VERA
Demandado : NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 137), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

AG

+ Estado
 N° 82
 09 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado : 54-001-33-33-005-2014-00804-01
Demandante : LORENZO LEAL BUITRAGO
Demandado : NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
Departamento Norte de Santander.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 211), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Visto lo anterior,
Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Not. Est. No 22
19 FEB 2018

AG



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado : 54-001-33-33-004-2014-01144-01
Demandante : PABLO ANTONIO CACERES SANDOVAL
Demandado : NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 210), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Reservado
 N.º 22
 09 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado : 54-001-33-33-003-2014-00468-01
Demandante : MARTHA LILIANA AREVALO SANCHEZ, CESAR AUGUSTO AREVALO SANCHEZ, JAIRO ALONSO AREVALO SANCHEZ, SEBASTIAN AREVALO RANGEL, ROSA MARIA SANCHEZ TARAZONA.

Demandado : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de control: Reparación directa

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 277), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Visto
Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, surtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

X estado
Nº 22
19 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00185-00
Actor: Ciro Alfonso Durán Claro
Demandado: Presidencia de la República

Por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

De  *Resuelto*
Nº 22
09 FEB 2018



49

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00197-00
Actor: Lola Edelmira Patiño Cárdenas
Demandado: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

D x Escrub
Nº 22
09 FEB 2018

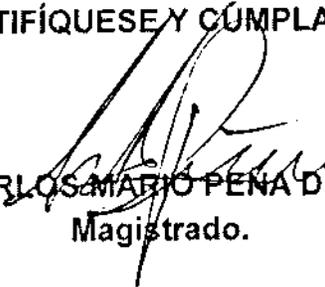


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de Dos Mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: Dr. **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

Ref. 54-001-23-33-000-2012-00002-00
Acción: Repetición
Actor: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Demandado: Miyer Alejandro Sierra Arevalo

Procede el Despacho a resolver la solicitud de copias auténticas y constancia de ejecutoria elevada dentro del proceso por el Dr. Oscar Javier Alarcon Chacón, quien indica actuar como apoderado de la parte demandante Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, sin embargo al proceso no reposa documentación alguna que respalde su dicho, por lo que no se accederá a dicha petición ante la ausencia de prueba que acredite la legitimación de su petición al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.

De x estado
Nº 22
09 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Radicado No. 54-001-33-33-0003-2017-00074-01
 Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
 Actor: Edgar Lindarte Ramírez.
 Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por CASUR en contra de la decisión proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta en auto de fecha 02 de agosto de 2017 que decretó la medida provisional ordenando la suspensión provisional del acto administrativo Oficio N° E-00003-2016001365-CASUR Id: 178435 de fecha 13 de Octubre de 2016, expedido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través del cual se dispuso negar el reconocimiento de asignación mensual de retiro del señor Edgar Lindarte Ramírez.

ANTECEDENTES

En la demanda presentada por el señor Edgar Lindarte Ramírez contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se presentó solicitud de medida cautelar en la cual se requiere la suspensión provisional de los efectos de la decisión contenida en el Oficio N° E-00003-2016001365-CASUR Id: 178435 de fecha 13 de Octubre de 2016, expedida por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través del cual se dispuso negar el reconocimiento de asignación mensual de retiro del señor Edgar Lindarte Ramírez.

El accionante indica que el acto administrativo acusado expedido por CASUR, mediante el cual decidió no reconocerle la asignación de retiro por no cumplir con los presupuestos establecidos en el Decreto No. 1858 de 2012 y Decreto No. 4433 de 2004 al señor Intendente Edgar Lindarte Ramírez, no se ajusta a la Constitución ni a la Jerarquía del sistema jurídico, pues aduce que en diferentes pronunciamientos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa se analiza de fondo la Normatividad que rige la situación jurídico laboral de los miembros de la Policía Nacional, que habiendo ingresado a la Policía Nacional, antes de la expedición de la Ley 923 de 2004, no le es exigible dentro de su régimen de asignación de retiro, ningún otro requisito adicional de tiempo de servicio al contenido en el artículo 3 numeral 3.1 inciso 2, el cual prevé que *"A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal"*.

Aduce que decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, se traduce en una protección prestacional y laboral a un servidor público evitando que se continúe causando un perjuicio irremediable, en la medida en la que el accionante en la actualidad no cuenta en el mínimo vital, que asegure el cubrimiento de sus necesidades básicas y primarias como las de su núcleo familiar compuesto por sus hijos y su esposa, además que se encuentran desprotegidos en el sistema de seguridad social, por lo cual manifiesta que como quiera que la asignación de retiro para los miembros de la fuerza pública, cumple un fin constitucional determinado, ya que envuelve varios derechos fundamentales, como son la dignidad humana, el mínimo vital y la seguridad social, pues de su desconocimiento y no reconocimiento emerge un peligro inminente para el miembro de la fuerza pública y su familia.

Expresa que debe tenerse en cuenta la situación gravosa a la que fue sometido el demandante por parte de CASUR al desconocer el principio de favorabilidad laboral frente al reconocimiento de pensiones al aplicar la normatividad más gravosa al demandante al momento de resolver la solicitud de reconocimiento de asignación de retiro violando los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social que ordenan la elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador, o al beneficiario del sistema de seguridad social como lo ha decantado la Corte Constitucional en Sentencia T-832 de 2013.

Por último alega que se desconoce no solo el derecho de la asignación de retiro del demandante sino que igualmente mutiló la expectativa legítima o derecho eventual que pesaba sobre la peticionaria de la asignación de retiro, ya que ella logró consolidar una situación fáctica y jurídica concreta en virtud de la satisfacción de alguno de los requisitos relevantes de reconocimiento del derecho subjetivo reclamado a la luz de la Ley que regula el derecho de la asignación de retiro como lo es la Ley 923 de 2004.

EL AUTO APELADO

El Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta mediante auto que resolvió la solicitud de medida cautelar el día 02 de Agosto de 2017 (fls. 58 al 62), se refiere a las normas invocadas por la entidad demandada para negar la asignación de retiro del accionante, siendo ellas el artículo 25 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2° de la Ley 1858 de 2012, los cuales son presuntamente aplicables al régimen de los oficiales y el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional que ingrese al escalafón a partir de su entrada en vigencia, incluyendo también al personal del nivel ejecutivo en servicio activo, es decir aquellos que pertenezcan a él antes de la promulgación del Decreto 4433 de 2004, no obstante manifiesta el a-quo que dicha previsión fue sometida a control de juridicidad por el Consejo de Estado, quien mediante sentencia del 12 de abril de 2012 resolvió declarar la nulidad de tal disposición contenida en el parágrafo 2 del artículo 25 del Decreto anteriormente citado por considerar que resulta contraria a las previsiones de los numerales 3.1 y 3.9 del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, al modificar el tiempo mínimo para obtener la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo que a la fecha de la entrada en vigencia de la norma se encontraba al servicio activo.

Igualmente respecto de lo previsto en el artículo 2 del Decreto No. 1858 de 2012 que señala que el personal del nivel ejecutivo que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de enero de 2004 tendrán derecho a la asignación de retiro cuando sean retirados con veinte (20) años o más de Servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Director General de la Policía por delegación, o por

disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, el Consejo de Estado en Sentencia del 14 de julio de 2014 declaró la suspensión de dicha disposición, al considerar que desconoce las previsiones contenidas en la Ley marco, específicamente el artículo 3 de la ley 923 de 2004, respecto a la prohibición de exigírsele al personal del servicio activo al 31 de diciembre de 2004, entre los cuales se encontraban miembros de la Policía Nacional del Nivel Ejecutivo vinculados voluntariamente e incorporados directamente, requisitos adicionales como lo es el permanecer vinculado a la institución por un termino superior al previsto en los Decretos aplicables, es decir el 1212 y 1213 de 1990, que fijan como tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro como mínimo 15 años de servicio y un máximo de 20.

Por lo anterior encuentra el a-quo que como el demandante prestó sus servicios durante un lapso de 21 años, 5 meses y 22 días, es claro que aparece acreditada la violación de la norma invocada en la solicitud de la medida cautelar como lo es el artículo 3° numerales 3.1 y 3.9 de la Ley marco 923 de 2004, con la expedición del acto administrativo materia de censura al sustentarse en normas que para la fecha de su expedición habían perdido fuerza ejecutoria por anulación y suspensión provisional, al igual que se encuentra acreditado que el señor Edgar Lindarte tiene a su cargo dos hijos menores de edad haciéndose entonces necesario pronunciarse provisionalmente a fin de evitar que se les ocasione un perjuicio irremediable, es decir que se satisface entonces el requisito de urgencia y que al ser efectuado un juicio de ponderación se desprende, que sería mucho más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, toda vez que el monto de dinero que finalmente deberá reconocer y pagar la entidad demandada se habrá incrementado significativamente luego de la sentencia.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta así:

Aduce que el actor no tiene derecho para acceder a la asignación mensual de retiro, por cuanto su hoja de servicios certifica que laboró en la Policía Nacional por espacio de 21 años, 5 meses y 27 días, habiéndose incorporado como alumno – Nivel ejecutivo y siendo retirado de la institución a solicitud propia a partir del 11 de agosto de 2016, estando vigentes los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012, los cuales establecen como requisito que el retirado a solicitud propia debe acreditar un tiempo mínimo de servicio de 25 años, no cumpliendo el demandante con tal requisito.

Resalta que el retiro voluntario del actor se produce el 11 de agosto es 2016, es decir que a la fecha de entrada en vigencia el Decreto 4433 de 2004 no había cumplido con la totalidad de los requisitos exigidos para acceder a una asignación mensual de retiro en donde se puedan invocar los derechos adquiridos, así como el Decreto 1858 de 2012, modificó los tiempos de reconocimiento de dicha prestación, pero solo para el Personal de la Policía Nacional que se haya Homologado del nivel de Agentes y nivel de Suboficiales al Nivel Ejecutivo y no para el personal de Incorporación Directa a dicho nivel, como lo es el caso del demandante.

Igualmente trae a colación jurisprudencia del Consejo de Estado, tales como la Sentencia del 28 de mayo de 2015 y del 08 de octubre de 2015 las cuales niegan la medida cautelar solicitada por el demandante de la suspensión provisional de los efectos del artículo 2° del Decreto 1858 de 2012, ello demuestra que el actor no tiene derecho a que la entidad demandada reconozca y cancele la asignación de retiro, por cuanto estatutariamente no tiene derecho y en consecuencia expresa que mal esta en reconocérsele en forma provisional una asignación de retiro cuando la persona no ha cumplido con el requisito principal y es el de haber laborado por un espacio superior a los 25 años cuando el retiro se de a solicitud propia, pues arguye que ordenar lo contrario es incurrir en prevaricato.

CONSIDERACIONES

El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 231. *Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (Subraya el Despacho).*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

La sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia, Radicación número: 44001-23-31-000-2012-00059-01(47605), C.P. Danilo Rojas Betancourth, de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015), explica el procedimiento mediante el cual se debe solicitar la medida cautelar de suspensión provisional:

"[E]l demandante, en el escrito mediante el cual presente la petición de suspensión provisional, sea en la propia demanda o en escrito aparte, debe precisar e indicar

de manera expresa las normas de rango superior que habrían resultado vulneradas con los actos demandados. Además, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que aparte de los requisitos previstos por el C.C.A., también es necesario que en el escrito de suspensión provisional se indiquen de manera expresa y de forma específica no solo las normas trasgredidas, sino que también se deben exponer las razones por las cuales el actor considera que dicha violación reviste carácter manifiesto. Si agotado el estudio de los requerimientos señalados, el juez concluye que no se han cumplido satisfactoriamente y que es necesario un estudio de fondo para esclarecer la legalidad del acto administrativo, es deber del mismo agotar el procedimiento pertinente y aplazar el pronunciamiento sobre la validez del acto demandado hasta el momento en que dicte sentencia”.

El accionante pretende la suspensión provisional del acto administrativo Oficio N° E-00003-2016001365-CASUR Id: 178435 de fecha 13 de Octubre de 2016, expedida por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través del cual se dispuso negar el reconocimiento de asignación mensual de retiro del señor Edgar Lindarte Ramírez.

Alude la Sala que dentro de los requisitos para decretar la medida no se cumple con el primer requisito, el cual es que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo proceda por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de medida provisional, siendo la norma vulnerada, la contenida en el numeral 2 del inciso 3.1 del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, pues delimitándonos al sub examine se denota que en la hoja de servicios¹ del señor Edgar Lindarte por solicitud propia fue retirado de sus labores prestadas como Intendente en el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional el 11 de agosto de 2016, cumpliendo con ello 21 años, 05 meses y 22 días de servicios, iniciando como alumno nivel ejecutivo el 16 de junio de 1995, teniendo entonces para la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, 9 años de servicios prestados y 27 años de edad, razón por la que no cumplía con los requisitos de que trata el artículo 2 de la norma citada es decir cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para acceder a una asignación de retiro de que trataba el Decreto 1212 y 1213 de 1990 dentro de los cuales se preveía un tiempo mínimo de prestación de servicios de 15 años y máximo de 20 para acceder a la asignación de retiro.

Igualmente debe ponerse de presente que lo establecido por el Decreto 923 de 2004 en su artículo 3, numeral 3.1 inciso 2 es: “A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal”, estando para la época es decir el 30 de diciembre de 2004, en vigencia el Decreto 1091 de 1995 aplicable para integrantes de la fuerza pública incorporados directamente en el Sector Ejecutivo tal y como lo fue el actor, previendo dicho Decreto en su artículo 51 el tiempo mínimo de 20 años y máximo 25 años para ser retirado del servicio, siendo posteriormente Decretado nulo tal artículo por el Consejo de Estado mediante Sentencia de 14 de febrero de 2007, Expediente No. 1240-04, Consejero Ponente Dr. Alberto Arango Mantilla y siendo nuevamente reglamentado el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, por medio del Decreto 1858 de 2012 que en su artículo 2° dispone para el personal ejecutivo de la Policía Nacional que haya ingresado directamente al escalafón lo siguiente:

¹ Folio 33

"Artículo 2º. Régimen común para el personal del Nivel Ejecutivo que ingresó al escalafón por incorporación directa. Fijase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución con veinte (20) años o más de Servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3º del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas" (Subraya y resalta la Sala)

Tal artículo anteriormente mencionado del Decreto 1858 de 2012 si bien como lo manifestó el a-quo para conceder la suspensión provisional del acto administrativo demandado, fue suspendido por el H. Consejo de Estado mediante providencias de los años 2012 y 2014, en el año 2015 la alta Corporación sentó su posición a través de la providencia de fecha 08 de octubre de 2015, Consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado No.:1100103255000201300543 00 No. Interno: 1060-2013, mediante la cual se revoca la suspensión provisional de los efectos del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012, argumentando lo siguiente:

"Así las cosas, en el caso sub examine no se configura el tradicional principio del derecho según el cual donde caben las mismas razones, caben las mismas disposiciones, que es el que justifica la aplicación de figuras como la analogía y el respeto por la ratio decidendi de los antecedentes y/o precedentes jurisprudenciales vinculantes, pues, los mencionados fallo del Consejo de Estado que decretaron la nulidad del artículo 51 del Decreto Reglamentario 1091 de 1995 y el parágrafo 2º del artículo 25 del Decreto Reglamentario 4433 de 2004, aluden a hipótesis diferentes a la que es objeto de estudio en el presente proceso.

Pero además, si nos atenemos al criterio de interpretación hermenéutico según el cual las zonas grises del derecho se superan si se logra identificar la voluntad o intención del legislador², el espíritu - alma de la ley, o en ultimas, la racionalidad de la norma³, podría sostenerse que la intención primigenia e inalterada⁴ del artículo 3,

² El ordenamiento jurídico colombiano tradicionalmente ha tenido como criterio de interpretación normativa, el recurso de indagar por la *voluntad del legislador* o el *espíritu de la ley*, así por ejemplo, en el artículo 45 de la Ley 4ª de 1913, Código de Régimen Político y Municipal, se señala que *"Los yerros caligráficos o tipográficos en las citas o referencias de unas leyes a otras no perjudicarán, y deberán ser modificados por los respectivos funcionarios, cuando no quede duda en cuanto a la voluntad del legislador"*. Al respecto se resalta, que la Corte Constitucional, en varias oportunidades ha reconocido la voluntad del legislador o espíritu de la norma, como criterio de interpretación y aplicación de la ley, así se expuso en las sentencias C-281 de 2004, C-551 de 2003, C-760 de 2001, C-093 de 2001, C-1011 de 2008, C-536 de 1997, C-511 de 1994, entre otras.

³ Al respecto, CALVO, Manuel, LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR: GENEALOGÍA DE UNA FICCIÓN HERMENEUTICA, Revista DOXA, 1986.

⁴ El Consejo de Estado no ha sido ajeno a la aplicación de este criterio de interpretación normativa, así por ejemplo, en fallo de 2 de octubre de 2014, proferido en el expediente 11001-33-31-019-2007-00735-01-(AP)REV, con ponencia del Consejero Gustavo Gómez Aranguren, citando el texto de 2005 LA ARGUMENTACIÓN EN EL DERECHO (Ed. Palestra de Lima), de Marina Gascón Abellán y Alfonso J. García Figueroa, se dijo: *"Para su determinación se puede apelar, entre otras cosas, a la voluntad del órgano de producción normativa expresada en los trabajos preparatorios y en las exposiciones de motivos, a los considerandos del texto normativo, e incluso a las disposiciones legales que expresan los respectivos objetivos. (...). La jurisprudencia constitucional ha señalado la trascendencia de este criterio en la interpretación constitucional, esto explica la frecuencia con la que se utiliza, tanto para definir el alcance de las disposiciones constitucionales, como el de las normas que son objeto de control."* Este criterio de interpretación normativa

numeral 3.1., inciso 2, de la Ley Marco 923 de 2004, fue la de mantener, respecto de los miembros del Nivel Ejecutivo incorporados directamente hasta el 31 de diciembre de 2004, la exigencia del requisito de tiempo de servicio de 20 y 25 años de servicio, para acceder a la asignación de retiro, requisitos que son los que desde un principio contempló el ordenamiento jurídico en el Decreto Reglamentario 1029 de 1994 para ser exigidos a esta categoría de uniformados que se incorporaron de manera directa, y que fueron conservados por las normatividades posteriores, es decir, por el Decreto Reglamentario 1091 de 1995 y el Decreto Ley 270 de 2003.

Se pregunta la Sala, ¿Qué sentido tendría entonces, consagrar una especial protección para el personal uniformado homologado al Nivel Ejecutivo, haciendo una clara diferenciación frente al personal uniformado incorporado directamente a dicha carrera, si a la postre, a unos y otros, según se argumenta en el auto suplicado, se les aplican las mismas reglas para acceder a la asignación de retiro⁵?

Ello lo que demuestra es que la intención, la voluntad, el espíritu de la Ley Marco 923 de 2004, su racionalidad misma⁶, consiste en que al personal uniformado homologado hasta el 31 de diciembre de 2004, se les aplican las normas del régimen propio de su antiguo escalafón de Agentes y Suboficiales, es decir, los Decretos Leyes 1212 y 1213 de 1990, mientras que a los uniformados incorporados de manera directa hasta esa fecha, se les aplica las normas vigentes al momento de entrar a regir la ley en cita, esto es, 31 de diciembre de 2004, que era el artículo 51 del Decreto Reglamentario 1091 de 1995; aclarando que para ese entonces, ni el legislativo, ni el Gobierno podían anticipar que dicho aparte normativo, sería declarado nulo por el Consejo de Estado en 2007.

Sobre los tránsitos normativos que se generan cuando hay cambios constitucionales, la Corte Constitucional en la sentencia C-613 de 1996⁷, señaló:

también fue expuesto en los fallos de 21 de octubre de 2010, expediente 11001-03-25-000-2005-00125-00(5242-05), M.P.: Alfonso Vargas Rincón; de 29 de junio de 2011, expediente 25000-23-25-000-2007-01039-01(1751-09), M.P.: Gustavo Gómez Aranguren; y de 2 de marzo de 2001, expediente 11001-03-24-000-1999-5830-01(5830), M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, entre otros.

⁵ En efecto, en las leyes que facultaron al Gobierno para crear al interior de la Policía Nacional la carrera especial del Nivel Ejecutivo, se consagra dicha garantía para los Suboficiales y Oficiales homologados, así por ejemplo, el artículo 7º de la Ley 180 de 1995, señala que “la creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni mejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo.”.

⁶ En el texto EL NUEVO GOBIERNO COSTITUCIONAL, editado por la Universidad del Rosario en 2003, los profesores Rodolfo Arango y Carlos Molina, citando al tratadista francés Paul Amsélek y su texto de 1995 *Interpretation et droit*, señalan que “según la teoría moderna de la interpretación, la intervención judicial tiene por principal objetivo el descubrimiento de la intención del legislador, esto es, el sentido que le imprime a la norma. El sentido que se busca es aquel que quiso darle el legislador a la ley en la época en que la adoptó. (...). Nos preguntamos entonces en derecho constitucional colombiano ¿Quién posee el monopolio del sentido de la ley: el legislador, que hace la norma, o el juez constitucional, que la revisa? (...). Si al legislador le corresponde crear el sentido de la ley, correspondería al interprete, una vez identifique dicho sentido, tratar de recomendar su perfeccionamiento. (...). Por ello (...) el texto debe ser mirado en su contexto de elaboración, más no en el de su aplicación porque sobrepasa la misma competencia del interprete. (...). Aquí es donde reside el meollo del problema de la libertad que tiene el intérprete de los textos: saber quedarse en los límites de su competencia sin invadir la del autor del texto (...). Cualesquiera que sean los métodos o las técnicas utilizadas, el intérprete deberá siempre tener presente tres parámetros que coartan su libertad de interpretación: el principio de separación de poderes, el principio de la supremacía legislativa y el principio de la mesura o del autocontrol que guía todo trabajo de interpretación.”. (Negritillas fuera de texto).

⁷ La cual resolvió una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 48 y 94 del Decreto-Ley 3072 de 1968, “Por el cual se reorganiza la Carrera de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional”; los artículos 54 y 113 del Decreto-Ley 613 de 1977, “Por el cual se reorganiza la Carrera de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional”; los artículos 82, 135 y 152 del Decreto-Ley 2062 de 1984, “Por el cual se reorganiza la Carrera de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional”; el artículo 149 del Decreto-Ley 096 de 1989, “Por el cual se reforma el Estatuto de Carrera de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional”; el artículo 107 del Decreto-

“... en los casos de tránsito constitucional, no puede exigirse al legislador que, de manera definitiva y radical, adecue la totalidad de los efectos de las normas preconstitucionales, incluyendo aquéllas expresamente derogadas antes de dicha transformación, al nuevo orden constitucional. En estos casos, principios como el de la seguridad jurídica, justifican regímenes de transición paulatinos y, en consecuencia, avalan la permanencia de efectos residuales y meramente temporales de disposiciones que, eventualmente, de ser expedidas al amparo de la nueva Carta, podrían ser consideradas inconstitucionales. Todo ello, siempre que las normas derogadas no afecten de manera desproporcionada los principios de equidad consagrados en la Carta, y cuyos efectos sean meramente temporales o residuales.

(...)

... no puede exigirse al Estado que hubiere previsto el cambio constitucional y, por lo tanto, que hubiere hecho las previsiones fácticas - financieras - y jurídicas necesarias para evitar las consecuencias futuras de una norma que podría resultar, a la postre, inconstitucional. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En criterio de la Sala, si bien el artículo 51 del Decreto Reglamentario 1091 de 1995 fue anulado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el año 2007, lo cierto es que la Ley Marco 923 de 2004, expedida por el legislador en ejercicio de su libertad o poder de configuración de las leyes, ya había integrado a su contenido normativo, de manera tácita, el requisito material de tiempo de servicio de 20 y 25 años exigido en dicho decreto a los uniformados que ingresaron directamente al Nivel Ejecutivo, pues, en su artículo 3, numeral 3.1., inciso 2, estableció que a quienes estuvieran activos al momento de entrar en vigencia dicha norma, se les exigiría el mismo tiempo de servicio para acceder a la asignación de retiro consagrado en las normas vigentes, y en ese momento, 31 de diciembre de 2004, para el personal incorporado directamente, la norma vigente era el Decreto Reglamentario 1091 de 1995, mientras que para el personal homologado el estatuto vigente lo constituían los Decretos Leyes 1212 y 1213 de 1990.

Esa era la voluntad o la intención del legislador para ese entonces, esto es, para el momento de expedir la Ley Marco 923 de 2004⁸, sin poder anticipar que en el 2007 el artículo 51 del Decreto Reglamentario 1091 de 1995 sería decretado nulo por el Consejo de Estado. Para la Sala esta intención o voluntad primigenia constituye la racionalidad misma de dicha ley marco, y fue la que desarrolló el Ejecutivo en el Decreto Reglamentario 1858 de 2012, “por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional”.

Corolario de lo expuesto es que con la expedición del Decreto Reglamentario 1858 de 2012, “por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional”, el Gobierno Nacional no se extralimitó en el ejercicio de la facultad reglamentaria que le fue conferida por la Ley Marco 923 de 2004⁹, pues, se ciñó al límite material que dicha ley le impuso en su artículo 3, numeral 3.1., inciso 2.

Ley 097 de 1989, “Por el cual se reforma el Estatuto de Agentes de la Policía Nacional”; el artículo 150 del Decreto-Ley 1212 de 1990, “Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional” y el artículo 109 del Decreto-Ley 1213 de 1990, “Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional”.

⁸ “... mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública...”.

⁹ “... mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública...”.

Precisa la Corporación, que en el expediente cuyo número interno de radicación es el 1783-2013¹⁰, esta Sección tuvo la oportunidad de estudiar un caso idéntico al que ahora nos ocupa.

En dicho proceso también se había decretado la medida cautelar de suspensión provisional de la norma aquí demandada, decisión que fue revocada mediante providencia de 28 de mayo de 2015¹¹, la cual al resolver un recurso de súplica contra esa decisión, argumentó lo siguiente:

“La dimensión del análisis de la normatividad que ha regulado desde sus inicios lo relacionado con: i) el régimen de asignación de retiro del personal de Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, ii) las normas que crean y desarrollan la carrera profesional del Nivel Ejecutivo al interior de la institución policial, iii) los estatutos legales y reglamentarios que fijaron el régimen de asignación de retiro de los uniformados que se homologaron a este nuevo escalafón y de los que fueron incorporados directamente, iv) las normas que dieron la competencia al Gobierno Nacional para fijar este régimen, y v) los antecedentes jurisprudenciales contenidos en las sentencias de 14 de febrero de 2007 y 12 de abril y 11 de octubre de 2012, conduce a la Sala a un estudio tan profundo que dejaría de ser el que se ha entendido se debe realizar durante el trámite de una solicitud de medida cautelar, esto es, un estudio ab initio o sumaria cognitio, pues, anticiparla definitivamente una decisión de fondo, lo cual no es propio de esta etapa procesal.

Ahora bien, para la Sala tiene especial relevancia el contenido del Auto Suplicado de 14 de julio de 2014, pues, si bien dicha providencia realiza un análisis serio y razonado sobre la legalidad del Decreto Reglamentario 1858 de 2012, dicho estudio se concretó a analizar la situación legal del personal uniformado homologado al Nivel Ejecutivo y las garantías contenidas en el artículo 3 de la Ley Marco 923 de 2004, concluyendo que se les desconocían sus derechos adquiridos, y trayendo como referencia para apoyar su argumentación los fallos de 14 de febrero de 2007 (11001-03-25-000-2004-00109-01, M.P.: Alberto Arango M.) y de 12 de abril de 2012 (11001032500020060001600, M.P.: Alfonso Vargas R.), que decretaron la nulidad del artículo 51 del Decreto Reglamentario 1091 de 1995 y el parágrafo 2 del artículo 25 del Decreto Reglamentario 4433 de 2004.

Encontrando esta Sala que en dichas sentencias no se comprende un estudio de la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para regular lo relacionado con los requisitos para acceder a la asignación de retiro exigidos a los policías que se incorporaron directamente al Nivel Ejecutivo; materia que constituye el contenido del artículo 2º del Decreto Reglamentario 1858 de 2012, lo cual no deja ver ab initio una violación de las normas invocadas en la demanda.”

En conclusión, de la confrontación del acto administrativo acusado con las normas invocadas como violadas, la Sala no encuentra, en esta instancia procesal, y sin que ello implique prejuzgamiento, que el Decreto Reglamentario 1858 de 2012, “por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional”, las haya transgredido”

Atendiendo entonces el precedente jurisprudencial transcrito emitido por el H. Consejo de Estado, no cabe duda que el régimen pensional aplicable para el accionante es lo

¹⁰ Expediente No. 1100103255000201300850 00, actor: Jorge Iván Mina Lasso.

¹¹ Con ponencia del Despacho que sustancia esta providencia.

previsto en el artículo 2° del Decreto 1858 de 2012 pues el demandante ingresó de manera directa al nivel ejecutivo de la Policía Nacional el 28 de mayo de 1996 tal y como se observa en su hoja de servicios No. 5416944¹² y dado que dicho artículo se encuentra actualmente vigente para su aplicación, el ex intendente Edgar Lindarte para retirarse a modo propio de su cargo debía cumplir mínimo con 25 años de servicios prestados, presupuesto que no fue cumplido por el demandante, en razón a ello deberá revocarse el auto emitido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta de fecha 02 de agosto de 2017, por medio del cual se ordena la suspensión provisional del acto administrativo Oficio N° E-00003-2016001365-CASUR Id: 178435 de fecha 13 de Octubre de 2016.

Finalmente precisa la Sala que en virtud de los nuevos postulados establecidos por el CPACA en lo relativo a las medidas cautelares, las mismas tienen una naturaleza innominada, por lo que sus efectos no se contienen exclusivamente para el caso del acto del administrativo a la dejación sin efectos o no del mismo, al respecto el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 19 de mayo de 2014, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, precisó:

3.4.- Es preciso resaltar que el Código no establece un *numerus clausus* de medidas cautelares que puedan ser adoptadas por el Juez Contencioso Administrativo, por el contrario, se trata de un sistema innominado de medidas con el que se persigue, en suma, adoptar unas decisiones inmediatas de cualquier tipo a fin de responder a las necesidades que demande una situación en específico; lo que se corrobora con una revisión al artículo 230 que establece que se puede: "ordenar que se mantenga la situación...", "suspender un procedimiento o actuación administrativa...", "suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo"; hasta llegar a aquellas en las cuales se permite "ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos" y, por último, "impartir ordenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer."

Así las cosas, la Sala procederá a revocar auto de fecha 02 de agosto de 2017 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, por medio del cual se ordena la suspensión provisional del acto administrativo Oficio N° E-00003-2016001365-CASUR Id: 178435 de fecha 13 de Octubre de 2016, expedido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través del cual se dispuso negar el reconocimiento de asignación mensual de retiro del señor Edgar Lindarte Ramírez y en su lugar se ordenará seguir con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander,

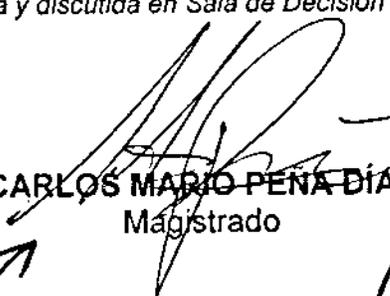
¹² Folio 33.

RESUELVE:

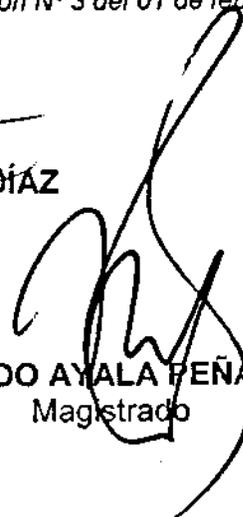
- 1.-) **REVÓQUESE** la decisión emitida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en auto de fecha 02 de agosto de 2017, que ordenó la suspensión provisional del acto administrativo Oficio N° E-00003-2016001365-CASUR Id: 178435 de fecha 13 de Octubre de 2016, expedido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través del cual se dispuso negar el reconocimiento de asignación mensual de retiro del señor Edgar Lindarte Ramírez y en su lugar ordénese seguir con el trámite normal del proceso.
- 2.-) **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.-) **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 3 del 01 de febrero de 2018)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


ROBIEL A. VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


x estado
N° 22.
10 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero dos mil dieciocho (2018)

Referencia: Recurso de Insistencia
Peticionario: Álvaro Edgar Hernández Conde
Remitente: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN
Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00032-00

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, en el cual se plantea **RECURSO DE INSISTENCIA** impetrado por el señor Álvaro Edgar Hernández Conde en contra de La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, a efectos de que este Despacho ordene a la citada entidad atender una solicitud de información elevada a través de derecho de petición, y que fuese absuelta de manera desfavorable aduciendo que se trata de información reservada.

Al respecto se debe señalar que el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, contempla el denominado recurso de insistencia correspondiéndole a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el conocimiento del mismo y como quiera que se dirige contra una autoridad del orden nacional, se dispone su **ADMISIÓN** en contra de La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN. Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Por último **SOLICÍTESE** a la Directora Seccional de Aduanas de Cúcuta remita dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes copia del documento solicitado por el señor Álvaro Edgar Hernández Conde respecto del cual se advirtió el carácter de reservado, lo anterior a efectos de determinar si tiene tal condición o no, manteniendo este Despacho la custodia hasta tanto se resuelva si se niega o acepta total o parcialmente la petición formulada. Se advierte a la directora en cita, que deberá remitir la información en sobre cerrado, que solo se abrirá por el suscrito al momento de resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado

De + Estado
 N° 22
 10/9 FEB 2018



39

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00216-00
Actor: Luis Erney Rangel Quintero
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección General de Sanidad Militar

Por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS MARIO PENA DÍAZ
Magistrado

*Dx Estado
Nº 72
09 FEB 2018*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

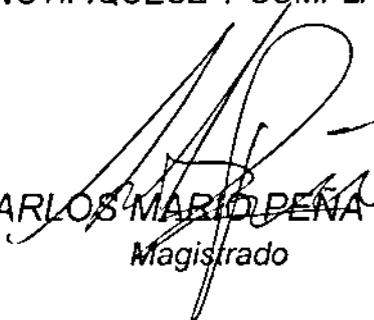
San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela – Incidente de Desacato
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00121-00
Actor: Alexis Antonio Navarro Villalba
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad Militar

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "B", en providencia de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual revocó la sanción de multa impuesta en auto de fecha 19 de octubre de 2017 proferido por esta Corporación.

Por lo anterior, **ARCHÍVESE** en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


X Esteban
Nº 22
09 FEB 2018